



*Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores*

BUENOS AIRES, 10 ABR 2003

RESOLUCION N° 14464 =

VISTO el Expediente N° 841/02 rotulado "ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. s/posible incumplimiento presentación estados contables"; el dictamen jurídico producido a fs. 118/124 y conformidad de la Gerencia de Fiscalización y Control, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 14.399 del 16-1-03 esta COMISION NACIONAL DE VALORES (CNV) instruyó sumario a ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. (DEHEZA) y a sus directores titulares a la época de los hechos examinados, señores Adrián Alberto URQUÍA (A. URQUÍA), Vicente URQUÍA (V.URQUÍA) y Miguel Alberto ACEVEDO (ACEVEDO) por retardo en la presentación de información contable en posible infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001); y a sus síndicos titulares a la época de los hechos examinados, señores Raúl Nemesio ALTAMIRANO (ALTAMIRANO), Carlos José BONETTI (BONETTI) y Sergio Jesús LI GAMBI (LI GAMBI) por posible infracción a lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley N° 19.550 (fs. 31/32).

Que el artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001) establece que las entidades emisoras deberán remitir los estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del

Hfy
rauc
A



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el directorio, lo que ocurra primero.

Que el cargo formulado lo fue por la demora incurrida por DEHEZA de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) días en la presentación del balance trimestral con cierre al 31-5-02 (fs. 15).

Que los cargos fueron debidamente notificados a DEHEZA y a todos los sumariados (fs. 51 y 55) y por Disposición del 4-2-03 se otorgó al señor ACEVEDO una prórroga de CUATRO (4) días más para presentar sus descargos (fs. 52/54).

Que el 13-2-03, mediante nota N° 2531, presentaron sus descargos dentro del plazo ampliado en razón de la distancia los señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO en su carácter de directores de DEHEZA por sí y en representación de la sociedad (fs. 57/60).

Que dentro del plazo ampliado en razón de la distancia, presentaron sus descargos los integrantes de la comisión fiscalizadora de DEHEZA, señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBÌ (fs. 61/86 y 87/108).

Que el 17-3-02 se celebró la audiencia preliminar (conf. art. 8° inc. a) de la Resolución General (R.G.) N° 400/02) que reglamenta el procedimiento sumarial, a la que compareció el apoderado de DEHEZA por la sociedad y en representación de los directores titulares, señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO (fs. 116/117).

Que no concurrieron a la audiencia preliminar los sumariados señores

Handwritten signatures and initials in blue ink, including "MB" and "walf".



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBLI.

Que DEHEZA y sus directores sumariados no ofrecieron ninguna prueba, mientras que los miembros de la comisión fiscalizadora ofrecieron solo la prueba documental individualizada a fs. 69/86 y 94/108, por lo que en ese acto se la tuvo por incorporada, y se hizo saber al apoderado de la sociedad y de sus directores titulares que podía ejercer el derecho reconocido en el Capítulo XXIX de las NORMAS (N.T. 2001) (texto mod. por R. G. N° 400) de presentar el memorial establecido en el artículo 5° inciso i), como previo a ser resuelto el sumario, a lo que respondió que ratificaba las expresiones realizadas en oportunidad de presentar los descargos, motivo por el cual la sociedad y los directores no presentarían memorial (fs 117).

Que en su descargo la sociedad y sus directores señores A. URQUÍA, V. URQUÍA y ACEVEDO manifestaron que la demora en la presentación del balance trimestral al 31-5-02 "...obedeció a causas ya explicadas a esa Comisión, excepcionales y motivadas por la necesidad de mejor informar..." (fs. 57).

Que al respecto debe señalarse que las causas mencionadas ya fueron consideradas por este Directorio en su reunión del 18-7-02 (fs. 5) donde resolvió denegar el pedido de prórroga formulado por DEHEZA con relación a la presentación de los estados contables con cierre al 31-5-02 con fundamento en los dictámenes de fs. 3 y 4.

Que también señalaron que, pese a ese rechazo, teniendo en cuenta que el carácter de la información está dirigido a inversores determinados y no al público en general, no existieron maniobras o actos deliberados tendientes a perjudicar o que pudieran

ms
NA
MS
vale.
D



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

causar algún perjuicio (fs. 57/58).

Que la obligación de presentar en forma temporánea la información contable no ha sido estructurada únicamente en beneficio del público en general – como afirman los sumariados – y en ese sentido ha señalado el Dr. Isaac HALPERIN (“Sociedades Anónimas”, 2º Ed. actualizada y ampliada por el Dr. Julio OTAEGUI, Bs. As., 1998, Ed. DEPALMA, pág. 567/569) que “... el balance, que tiene importancia en cualquier empresa, cobra especial significado en la sociedad anónima para los socios y terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades o la distribución de las pérdidas”.

Que por los intereses en juego y las modalidades del ámbito regulado por la CNV, es lógica la exigencia de múltiples recaudos que tienden al control, eficacia, seguridad y transparencia de los mercados (conf. Cám. Fed. de Ap. de Mendoza en autos: “BOLSA DE COMERCIO DE SAN JUAN s/ Verificación 28-8-95”, fallo del 1-9-00), comprendiendo dichos recaudos – entre otros – la presentación adecuada y temporánea de los estados contables.

Que en la Exposición de Motivos de la Ley Nº 17.811 se indicó que el régimen fue elaborado en vista a la protección del público inversor, como así también a la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de títulos valores, por lo que el sistema requiere del cumplimiento formal de los requisitos

Handwritten signature and initials in blue ink, including the word "vale" and a large circular mark.



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

establecidos.

Que sostuvieron que la demora "... tuvo una causa excepcional y válida en cuanto la magnitud y diversidad de los negocios de la empresa y las nuevas reglas de juego, que obligaron a revisar a conciencia la normativa de varias jurisdicciones, su interpretación y consecuencias para evitar errores en los estados contables.... Es de destacar que ninguno de los inversores, el Fiduciario o interesados potenciales ha requerido a los directores, a la sociedad, o a la comisión fiscalizadora información durante el período..." (fs. 58).

Que esa situación no modifica las conclusiones que determinaron a la apertura del sumario, toda vez que la particular situación por la que pueda atravesar la emisora no justifica la remisión tardía del balance al 31-5-02 - hecho que desnaturaliza el régimen de oferta pública - el cual no prevé excepciones para su cumplimiento en la hipótesis de crisis de carácter general o sectorial.

Que por último manifestaron que tuvieron en cuenta las advertencias de esta CNV y de su comisión fiscalizadora, volcadas especialmente al acta de directorio del 8-8-02, e intentaron obtener los estados contables terminados para su presentación (fs. 58).

Que el retardo en la presentación de los estados contables no queda purgado por el tratamiento de la cuestión en reuniones de directorio y su asentamiento en actas; tal circunstancia no es válida invocarla para soslayar su responsabilidad en el cumplimiento de una obligación inexcusable, cual es la confección de los balances de la sociedad y su presentación en tiempo propio.

Que ninguna de las defensas invocadas y antes relacionadas pueden ser admitidas, debiendo ser destacado además que las sociedades que se encuentran dentro del

MA
MA
MA



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

régimen de oferta pública deben contar con una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los requisitos de información en tiempo y forma, a efectos de cumplir con las normas establecidas por este Organismo de contralor.

Que al ingresar DEHEZA al régimen de la oferta pública aceptó en forma voluntaria someterse a dicho régimen, el cual tiene una carga informativa especial con exigencias particularmente más intensas, y por consiguiente asumió la responsabilidad que le corresponde para su permanencia en él.

Que las defensas aludidas no pueden atenderse como excusa para justificar el retardo incurrido y reconocido en este sumario, frente a la más firme exigencia que plantea la ley en relación a las sociedades que acuden a la oferta pública, cuya protección a través de informes claros, veraces y temporáneos es el fin primordial de la actuación estatal a través de los mecanismos previstos en la Ley N° 17.811.

Que no acreditado ningún supuesto de exculpación, y habiendo reconocido la sociedad y sus directores a fs. 58 el retardo en la presentación del estado contable trimestral al 31-5-02, se tiene por acreditada a su respecto la infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

Que los síndicos señores ALTAMIRANO, BONETTI y LI GAMBÌ manifestaron que el cargo imputado a la comisión fiscalizadora de DEHEZA de posible infracción al artículo 294 de la Ley N° 19.550 por la demora incurrida por la sociedad en la presentación del balance trimestral al 31-5-02, fue formulado sin ponderar la participación individual de cada uno de los imputados en orden a sus distintas funciones, deberes y

ms
Walf.
D



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

atribuciones, motivo por el cual denunciaron su nulidad (fs. 88).

Que el pedido de nulidad no es procedente, toda vez que la imputación de una posible infracción hecha por la resolución de cargo a todos los síndicos en un único acto administrativo, no implica atribuir conductas en idéntica forma, sino que, de existir reproche, éste será de acuerdo a lo desempeñado por cada uno.

Que señalaron que una vez constatada por parte de la comisión fiscalizadora la existencia de la demora en la presentación del balance trimestral al 31-5-02, advirtieron a DEHEZA, en especial luego de conocer que la prórroga solicitada ante esta CNV no había sido otorgada, y adjuntaron copia de las actas de reuniones de fechas 9-5-02 (fs.94); 12-7-02 (fs. 97); 14-10-02 (fs. 98) y 13-1-03 (fs. 101) en las que quedó sentado que esos estados contables no habían sido puestos a disposición, y de las respectivas notas dirigidas al directorio de la sociedad recomendando cumplimentar con el régimen informativa de esta CNV (fs. 103/106).

Que respecto a esta defensa cabe señalar que cuando una sociedad incumple las disposiciones de esta CNV, a las cuales se sujetó en forma voluntaria, está contraviniendo el orden legal, y si ese acto es señalado por los síndicos al tomar conocimiento de ello y la conducta no es corregida por el directorio de la sociedad, el artículo 294 de la Ley N° 19.550 le brinda herramientas a los síndicos para que la cuestión sea resuelta por el órgano de decisión, que es la asamblea de accionistas, hecho que cumplido en tiempo y forma permite el deslinde de responsabilidades por parte de los síndicos (conf. Resolución N° 14.365 del 5-12-02 - Expediente N° 706/02 "Banco General

MS
Wally
[Signature]



*Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores*

de Negocios s/presentación de balance”).

Que si bien con la documental incorporada a fs. 94/106 la comisión fiscalizadora de DEHEZA demostró haber instado a su directorio a que presentaran el balance pendiente al 31-5-02, los síndicos de la emisora no acreditaron haber convocado a una asamblea (conf. art. 294 inc. 7, Ley N° 19.550) para poner en conocimiento de los accionistas y obligacionistas que el directorio de la emisora adeudaba a esta CNV la presentación del balance 31-5-01, como así tampoco informaron a este Organismo sobre ese particular.

Que encontrándose acreditada por parte de DEHEZA la infracción al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001), para aplicar la sanción se pondera la falta de antecedentes administrativos de sanciones de la emisora y la ausencia de perjuicios económicos ocasionados por la infracción constatada, por lo que corresponde que en esta oportunidad le sea aplicada la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 - sustituido por art. 39 Dto. N° 677/01- por esa infracción.

Que al aplicarse este tipo de sanción a la persona jurídica, no es necesario la mención de sus directores y síndicos en la parte dispositiva de esta Resolución.

Que la inclusión de los nombrados reconoció su razón en la circunstancia que, de aplicarse sanción de multa, ella habría debido ser efectivizada por las personas responsables de la emisora, lo cual no habría podido ejecutarse sin afectación de su derecho

Mons
Walle
[Signature]



Ministerio de Economía
Comisión Nacional de Valores

de defensa y prueba, si previamente no hubieran sido parte en este procedimiento.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 10 y 12 de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar a ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. la sanción de APERCIBIMIENTO prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 – sustituido por art. 39 Dto. 677/01 - por la infracción acreditada al artículo 1° inciso c) del Capítulo XXIII de las NORMAS (N.T. 2001).

ARTICULO 2°.- Registrar y notificar con copia autenticada de la presente Resolución a todos los sumariados

ARTICULO 3°.- Notificar con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorporar en el sitio web del Organismo en www.cnv.gov.ar.

Andrés Hall

[Signature]
DR. JORGE LORES
DIRECTOR

[Signature]
HUGO L. SECONDINI
VICEPRESIDENTE

[Signature]
LIC. MARIA SILVIA MARTELLA
DIRECTORA

[Signature]
ANDRES HALL
DIRECTOR